REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA QUESADA QUESADA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	760013105 00620200024101
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 92 del 24 de abril de 2024
TEMA	APELACIÓN
DECISIÓN	REVOCAR

Hoy, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 371 del 9 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA PATRICIA QUESADA QUESADA presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretendiendo que se le reconozca la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, bajo los presupuestos del decreto 758 de 1990.

El Juzgado Sexto laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1353 del 1 de diciembre de 2020 (PDF2 cuaderno juzgado), dispuso inadmitir la demanda por los siguientes motivos:

> *a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; como tampoco allegó mensaje de datos donde el poderdante le confiere el respectivo poder; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dichas falencias.*

b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá
enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
c) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar los intereses moratorios que reclama; por lo que debe allegar un nuevo poder que la faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
d) Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente al reconocimiento de la pensión de vejez, no lo hace frente a la pretensión que reclama en el numeral cuarto del acápite de PRETENSIONES, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a la pretensión relacionada; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES.
e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término establecido, el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico (PDF3 cuaderno juzgado), presentó subsanación de la demanda, presentando, entre otros, memorial poder signado por la señora MARÍA PATRICIA QUESADA QUESADA (fl. 2).

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio No. 371 del 9 de marzo de 2021 (PDF4 cuaderno juzgado), resolvió rechazar la demanda por considerar que el poder aportado carece de presentación personal.

Arguye que, si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, dicha presunción de autenticidad solo aplica cuando estos son conferidos mediante mensaje de datos, lo que en el presente caso no ocurre.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (PDF5 cuaderno juzgado), el primero atendido por el Juzgado en el Auto Interlocutorio No. 1890 del 10 de noviembre de 2021 (PDF7 cuaderno juzgado), en el que se dispuso negar la reposición y, en consecuencia, se concede el de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación indicando que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite

que los poderes, para cualquier actuación, puedan ser conferidos por medios de mensajes electrónicos.

Expone que en la subsanación de la demanda se aportó un nuevo poder con las exigencias realizada por la juez, el cual fue aportado por mensaje de datos (correo electrónico), debidamente firmado por el poderdante, aun sin ser esta una exigencia de la norma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en primera medida a determinar si es exigible conforme el Decreto 806 de 2020 que se acredite la manifestación de la demandante de otorgar poder a través de mensaje de datos (correo electrónico) o por el contrario como lo refiere el recurrente, no es necesaria ninguna presentación personal ni autenticación.

CONSIDERACIONES

Pues bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 dispone:

> *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Respecto al enunciado "conferir mediante mensaje de datos" se trae a colación la sentencia STC3134 de 2023 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se dijo:

"Si bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales «a través de mensajes de datos» y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103).

La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario» o «por mensaje de datos con firma digital», radicar demandas «en mensaje de datos» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «a través de mensajes de datos» (arts. 74, 82 y 111).

La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria…», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º).

Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).

Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

5. Asimilar sin fundamento normativo las nociones de «mensaje de datos» y «mensaje de correo electrónico» (o, lo que puede ser peor, desatender las normas que imponen diferenciarlas), como terminó ocurriendo en el caso concreto cuando el juzgado convocado exigió «la cadena de envíos que corrobore que desde el email del señor López Cristancho… se haya enviado el aludido poder al correo del Dr. Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho…,», lo cual, sostuvo, le impidió «tener certeza de la autenticidad del citado documento», desconoce el verdadero de «mensaje de datos» referido por el precepto 5º del decreto 806 de 2020.

El mandato 28 del Código Civil impone entender las «palabras de la ley… en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas», a menos que «el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias», caso en que «se les dará en estas su significado legal».

El sentido natural y obvio de «mensaje», según la definición de la Real Academia Española, correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.

No obstante, «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5º 6º, 8º y 11 del decreto 806 de 2020) posee una definición legal que debe primar:

«[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2º de la ley 527 de 1999, se destaca).

Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999:

información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.

6. La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «mensaje de datos» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996, como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno.

Ello explica que el artículo 3º de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo «su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe», así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

El principio de la equivalencia funcional consiste en que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribe acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

Precisamente la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico explica:

El concepto de "mensaje de datos" no se limita a la comunicación sino que pretende también englobar cualquier información consignada sobre un soporte informático que no esté destinada a ser comunicada. Así pues, el concepto de "mensaje" incluye el de información meramente consignada.

Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3º de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas).

Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:

A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.

E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal)".

En este orden de ideas, conforme el criterio sentado por la Alta Corte cuando la norma se refiere a que el poder se puede conferir por mensaje de datos incluye la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, sin que ello implique necesariamente que se corresponda con un correo electrónico, ni mucho menos que sea exigible por el operador judicial la remisión de la cadena de correo para establecer la autoría del documento contentivo del poder.

Se releva además que el derecho procesal no puede convertirse en un límite para la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial, pues expresamente la Constitución ha instituido el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, como norma rectora de la ley procesal.

De ahí que no sea procedente indicar como causal para rechazar la demanda el hecho que el poder otorgado al abogado LUIS ALBERTO JIMÉNEZ RODAS se allá aportado al proceso en formato PDF debidamente firmado de puño y letra del demandante y no dentro del cuerpo de un correo electrónico, como mensaje de datos o en su defecto con una cadena de correos electrónicos.

En consecuencia, se revoca la decisión recurrida y en su lugar se ordenará al juez de primera instancia que admita la demanda presentada por el abogado LUIS ALBERTO JIMÉNEZ RODAS en representación de la señora MARÍA PATRICIA QUESADA QUESADA

Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 371 del 9 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar DISPONER por parte del a quo la admisión de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

RADICACIÓN No.	**76001310501020180024401**
REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ ROLDAN**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES** **PORVENIR S.A.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

MAGISTRADO PONENTE: DRA. ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES en la oportunidad procesal presentaron recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia N.º 251 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Tal recurso extraordinario fue concedido a la demandada COLPENSIONES y negado al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO en auto interlocutorio No. 77 de 15 de abril de 2024, toda vez que de los anexos de la demanda, se evidenció en la historia laboral, donde se registran las cotizaciones efectuadas a PORVENIR S.A. a partir del mes de julio de 2000, hasta la emisión de la sentencia segunda instancia (31/08/2022) y que el mayor IBC reportado fue en el mes de marzo 2016, en cuantía de $5.382.0002 , por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja $161.460, valor que a su vez multiplicado por 265, número de meses comprendidos desde el traslado a la AFP PORVENIR S.A., lo que arroja un resultado de $42.786.900, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente PORVENIR S.A. no superan la señalada en la norma.

Ante dicha decisión, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso dereposición y en subsidio el de queja, argumentado que:

> *"(…) 6. Por tanto no es dable tener solamente la cuantía del recurso frente a una condena accesoria a la principal como lo es el retorno de los valores a título de gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, pues basta con analizar que también deben retornarse todos lo (sic) valores que en su INTEGRALIDAD COMPONENE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL.*

*7. Consonante con ello, una vez revisado el valor obrante en la cuenta de ahorro individual del demandante este asciende el día de hoy **a $ 338,977,854** por tanto es claro que para el momento de la interposición del recurso se superaba y sigue superándose con creces el interés económico de esta AFP para recurrir. (…)*
9. A tenor de lo anterior, es necesario resaltar que entonces mi representada tiene confianza legitima (sic) en el reconocimiento del recurso aquí impetrado por configurarse la procedencia del mismo bajo lo contenido en el artículo 86 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
10. Una vez analizado lo anterior, no se encuentra en el caso objeto de asunto que el interés económico no sea superado, en tanto no solo estamos hablando de lo obrante en su cuenta de ahorro individual, sino también de lo condenado a titulo (sic) de restituciones mutuas y también costas del proceso."

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia laboral ha establecido de forma reiterada que el criterio para tener interés económico en apelar en casación se basa en el perjuicio sufrido por la parte que impugna la sentencia en cuestión. En el caso del demandado, esto se refleja en el monto de las condenas que lo perjudiquen económicamente, mientras que para el demandante se refiere al valor de las pretensiones que fueron denegadas por la sentencia objeto de impugnación.

En el caso bajo estudio se tiene que la demandada PORVENIR S.A. se le ordenó devolver a Colpensiones los rendimientos, bonos pensionales si los hay, así como los gastos de administración, comisiones, las primas de servicios previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, de lo cual, lo único que resulta un agravio a sus intereses es la orden de devolver los gastos de administración de forma indexada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

"(…) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario (…).

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (…)".

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a reponer la decisión por cuanto no se causó el perjuicio irrogado, pues la cuantía obtenida no supera el umbral establecido por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. Es decir, no excede el equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia de segunda instancia, que tuvo lugar el 31 de agosto de 2022.

Es importante señalar que los fondos ordenados para ser transferidos a COLPENSIONES no forman parte del patrimonio de la AFP PORVENIR S.A., sino que pertenecen al afiliado y se encuentran en su cuenta individual de ahorro.

Ante la no prosperidad del recurso de reposición, se concede subsidiariamente el recurso de queja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena que, por secretaria, se expidan las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto interlocutorio No. 77 de 15 de abril de 2024 mediante el cual se negó el recurso de casación y de esta providencia, para dar curso a la quejaante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello, dentro de los cinco (5) días siguientes de lo que se dejará constancia en el expediente. (Art. 353 y 324 del CGP).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 77 de 15 de abril de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA. En consecuencia, por secretaria, expídanse las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto interlocutorio No. 77 de 15 de abril de 2024, mediante el cual se negó el recurso de casación y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior. El apoderado interesado deberá

suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello, dentro de los cinco (5) días siguientes, de lo que se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada através de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/160

En constancia se firma.

Los Magistrados,

ALEJADRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada ponente

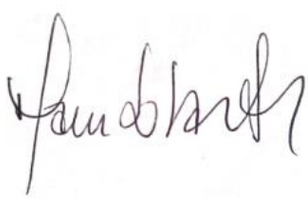

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**
DEMANDANTE	**DILMA GARCIA SANDOVAL**
DEMANDADOS	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.**
RADICADO	76001220500020220021600
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 91
TEMA	APELACIÓN
DECISIÓN	CONFIRMAR

Hoy, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, COOMEVA EPS S.A., contra la Sentencia Nro. S2021-000461 de marzo 25 de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso iniciado por parte de DILMA GARCIA SANDOVAL**.**

ANTECEDENTES

La señora DILMA GARCIA SANDOVAL acudió a la Superintendencia de Salud Función Jurisdiccional solicitando se condene a COOMEVA EPS al reembolso de $2.500.000,00, como consecuencia de los gastos en los que incurrió por concepto de cirugía de Septoplastia y Turbinoplastia.

Manifiesta la demandante la entidad demandada no programó fecha para la cirugía que requería, situación que la obligó a pagar la cirugía de manera particular teniendo en cuenta su estado de salud.

COOMEVA EPS., se pronunció sobre los hechos materia de debate y expuso que la señora DILMA GARCIA SANDOVAL, se encontraba afiliada y en estado activo dentro de su base de datos, razón por la cual no hubo negación del servicio para la atención.

Que la solicitud de reembolso no contaba con pertinencia, toda vez que los servicios solicitados no fueron negados por la EPS., y que la paciente debió manifestar a Coomeva EPS, las dificultades que tuvo durante el trámite de solicitud de cirugía, para realizar la respectiva intervención con las prestadoras, y solucionar los inconvenientes que dice sucedieron.

Planteó como excepción la inoperancia de reconocimiento de reembolso en razón a que la usuaria, hoy accionante, no radicó la solicitud de reembolso en Coomeva EPS, la falta de requisitos formales del título valor e inexistencia de la obligación por parte de la accionada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Nacional de Salud en su Función Jurisdiccional profirió sentencia Nro. S2021-000461 del 25 de marzo de 2021, en la que resolvió acceder a las pretensiones presentadas por la señora DILMA GARCIA SANDOVAL, contra la entidad promotora de salud COOMEVA EPS y ordenó pagar a favor de la demandante la suma de cinco millones quinientos mil pesos ($5.500.000).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, la parte demandada, COOMEVA EPS, por medio de apoderado judicial presentó recurso de apelación en el que solicitó se revoque la sentencia a favor de la entidad, advirtiendo que la solicitud de reintegro de dineros no cuenta con los requisitos del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, toda vez que, la usuaria procedió a solicitar el servicio médico de manera particular en una IPS distinta de la red contratada por Coomeva EPS.

Además, refirió que la solicitud de reembolso no fue radicada en la EPS., dentro del término establecido por el Ministerio de Salud.

Agregó que como lo señala la Resolución 5261 de 1994 en su artículo 14, *"Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público.",* lo cual no se tuvo en cuenta ya que tomó el valor neto solicitado por la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala consiste en establecer si hay lugar o no el reembolso solicitado por la demandante correspondiente a los gastos en que incurrió por concepto de las cirugías de Septoplastia y Turbinoplastia.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, consistente en la procedencia o no del reembolso solicitado por la demandante, lo primero es señalar que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad, este se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

De ahí que, la normatividad señala que, los usuarios del SGSSS, se les debe asegurar la atención de los servicios del plan Básico de Salud y la atención de urgencia en todo el territorio nacional, así como la escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y profesionales entre las opciones que cada entidad ofrezca dentro de su red de servicio.

Siguiendo esa línea de razonamiento, los usuarios pueden acceder al reembolso de los gastos en que hayan incurrido por su cuenta, cuando se cumplan los supuestos fácticos del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionada por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011:

"b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios".

Descendiendo al caso que hoy convoca nuestra atención, este despacho logra acreditar que el día 27 de octubre de 2017, el servicio médico de Septoplastia Primaria Transnasal, fue ordenado expresamente por el profesional en medicina adscrito a EPS Coomeva, a la señora Dilma García Sandoval.

Asimismo, la cirugía requerida fue negada en varias oportunidades por la entidad pese a que desde el año 2017, tenían conocimiento del diagnóstico que presentaba ella y del procedimiento que necesitaba para mejorar sus condiciones de salud, situación que demuestra la negativa injustificada por parte de la EPS, en el manejo de la patología de la paciente.

Ahora bien, el día 10 de julio de 2018, la accionante, acudió a la clínica Pragma S.A., donde le realizaron el procedimiento denominado como Septo Rinoplastia Funcional cirugía funcional de tabique y cornetes y concha bulosa derecha, como consecuencia de su diagnóstico y la atención urgente que necesitaba dadas las afectaciones que presentaba en su salud; procedimiento que corresponde con lo expresamente ordenado por su EPS a través de un médico adscrito a su red de prestadores.

Sentado en ello, el reembolso de los gastos en los que incurrió la demandante, son viables de ser reconocidos en el presente proceso puesto que se configuran los requisitos del artículo 41 de la ley 1122 de 2007.

Es de advertir que las razones expuestas por el recurrente no son de recibo para este juzgador, pues el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994, no es aplicable en el caso objeto de estudio.

Respecto a la solicitud de reembolso, se acreditó que la accionante radicó la petición dentro del término establecido por el Ministerio de Salud, esto es 15 días hábiles, pues el 11 de julio de 2018 fue su salida y el 22 de julio de 2018 se realizó la solicitud.

Ahora, no es atribuible en este estadio, el estudio sobre los requisitos formales de la factura que allegó la demandante por el pago de la cirugía, toda vez que el fundamento normativo en el que se basa la recurrente para afirmar que dicho documento no cumple con los presupuestos de título valor, es el parágrafo 1 del artículo 50 de la ley 1438 de 2011 que trata sobre el "FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (FONSAET)" materia ajena al presente proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. S2021-000461 de marzo 25 de 2021, mediante la cual se ordenó a COOMEVA EPS, reembolsar a favor de DILMA GARCIA SANDOVAL, la suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000,00) M/CTE, por concepto de gastos por procedimiento Septo Rinoplastia Funcional Cirugía Funcional de Tabique y Cornetes y Concha Bulosa Derecha.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS, liquídense como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente

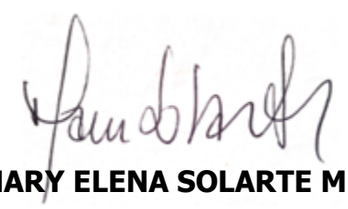

MARY ELENA SOLARTE MELO
Salva voto

GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

PROCESO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	DILMA GARCIA SANDOVAL
DEMANDADOS	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	76001220500020220021600
MAGISTRADA PONENTE	ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en ***única instancia*** de los ***"negocios"*** cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que **"Serán apelables las sentencias de primera instancia (…)"** y no en ***"única instancia"*** como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es obtener el reembolso de $2.500.000, como consecuencia de los gastos en los que incurrió por concepto de cirugía de Septoplastia y Turbinoplastia.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de ***"única instancia"***, por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisible el recurso de apelación.

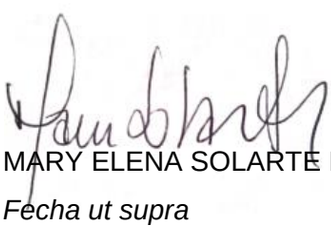

MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra